

TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA PERIODÍSTICA (TNÉP)
RESOLUCIÓN No 014/2022

A 31 de enero de 2023

VISTOS: La denuncia presentada por la **Sra. Flavia Cecilia Ramos Borda**, con CI N° 3420848 LP, jefa de redacción del periódico El Alteño, ante el Tribunal Nacional de Ética Periodística (TNÉP) en fecha 21 de noviembre de 2022 en contra del **Sr. Edwin Mamani Luna**, director del diario *El Alteño*, causa que fue admitida por este Tribunal, en cumplimiento de su atribución señalada en el Art. 6 (b) su Reglamento: “Atender denuncias o quejas de periodistas o trabajadores de cualquier medio de comunicación local, departamental o nacional que consideren que sus derechos a la libertad de pensamiento, expresión, libre emisión de ideas y de información estén siendo vulnerados, por acciones u omisiones de los propietarios de dichos medios y/o personeros que los representen o ejerzan cargos jerárquicos.”

La denunciante expone que el Sr. Mamani habría incurrido en la figura de “acoso laboral”, reclamo que también habría presentado ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social.

CONSIDERANDO: Qué la denuncia fue revisada y admitida por el TNEP, y mediante nota de fecha 1 de diciembre de 2022, se corrió el auto de traslado al Sr. Edwin Mamani Vaca, otorgándole el plazo reglamentario para su respuesta hecho que no se hizo efectivo hasta la fecha.

Qué el tratamiento de la presente denuncia quedó bajo la vigencia del receso de fin de año en sus funciones, decidiendo proseguir el caso e ingresar a la resolución del fondo de este asunto inmediatamente se restituyeron las funciones del Tribunal el 20 de enero de 2023.

Qué de conformidad al Artículo 25 del Reglamento de Funcionamiento del TNEP, el TNÉP “podrá tratar, continuar con las actuaciones, conocer y dictar resolución en base a las pruebas que disponga, aun cuando la parte denunciada no haya contestado o no invoque causa justificada para ello dentro del plazo previsto, o niegue someterse al procedimiento de las normas éticas y de autorregulación periodística. En este caso se asumirá y dará tratamiento al caso bajo la figura de rebeldía, prosiguiéndose en ausencia de la parte denunciada, que podrá apersonarse en cualquier momento del procedimiento hasta antes que se dicte la resolución final.”

CONSIDERANDO: Que la denunciante ha señalado la vulneración de los Deberes 1 y 3 así como las Restricciones en sus numerales 1, 5 y 6 del Código Nacional de Ética Periodística, los cuales tienen directa relación con aspectos referidos al tratamiento periodístico de contenidos publicados, no habiendo sido considerados por este Tribunal aquellos que corresponden a la afectación a los derechos laborales de una trabajadora de un medio escrito de comunicación, lo cual ya fue conocido por la jurisdicción competente y especializada en el marco del derecho del trabajo. Este tribunal separará estos aspectos y solo se pronunciará sobre las cuestiones que hacen al ejercicio del periodismo y la libre expresión.

Qué, la denuncia expone que el Señor Edwin Mamani Luna le habría impedido la publicación de dos notas tipo reportaje para el especial del 6 de marzo, aniversario de la ciudad de El Alto. Sobre las mismas la denunciante señala: “no fueron publicadas porque se me dijo que fueron enviadas a destiempo y por otra parte que él ni siquiera las había

revisado.” Y continúa diciendo que: “Al pedir su publicación en la edición diaria, por ser atemporales, por orden de Mamani Luna y secundado por la gerente regional de ECSA, Editorial Canelas S. A., Yola Polo, se me negó la posibilidad y se me señaló de haber recibido algún beneficio económico”. La denunciante agrega que: “se me acusó de que hice un acuerdo previo (económico) con mis fuentes, solo por pedir la publicación de los artículos a los que se calificó de publinotas”.

CONSIDERANDO: Que la denunciante indica que “se me quitó autoridad como jefa de Redacción con mis subalternos, es más, al llamado a reuniones, yo no era notificada. Hice los reclamos pertinentes al Directorio de la ECSA, pero no fui escuchada. Entonces amparada en la Ley 348 en su art, 21, parágrafo I, numeral 4 y del Decreto Supremo No. 2145, art.3, párrafos I y II, inciso C, que hacen referencia a la protección contra el acoso sexual, ACOSO LABORAL Y VIOLENCIA LABORAL, es que hice denuncia ante el Ministerio de Trabajo contra Edwin Mamani Luna, y se confirmó el hecho, pero a la fecha no es de cumplimiento de parte de ECSA ni del mencionado director del medio.”

CONSIDERANDO: Que este Tribunal analizó la denuncia presentada por la **Sra. Flavia Cecilia Ramos**, contra el **Sr. Edwin Mamani Luna**, y en los alcances del Código Nacional de Ética Periodística, que establece, en sus fundamentos: “Impedir todo tipo de censura, sea esta social, política o económica, hechos o violaciones a la libertad de expresión... que disminuyan, restrinjan, dificulten o anulen el ejercicio de la libertad de prensa, de información y de opinión.”

CONSIDERANDO: Qué, conforme al marco de la libertad de expresión, las limitaciones permisibles al ejercicio de este derecho por parte de los periodistas no pueden equivaler a la censura previa, así sea indirecta, no pueden ser discriminatorias, ni producir efectos discriminatorios; y deben ser siempre excepcionales.

Que, este caso constituye una forma de censura indirecta o auto-censura, que es la que se da al interior de un medio de prensa, cuando sus propietarios o ejecutivos recortan o impiden la publicación de las notas elaboradas por sus periodistas y redactores. Aquí, se debe ponderar, el derecho del público lector a ser debida y ampliamente informado, entendido como el derecho a recibir información de calidad, relevancia, actualidad, confiable, verificada y contrastada, con el derecho de los periodistas a escoger libremente el contenido de sus notas, fuentes y titulares, así como su derecho a difundir información sobre temas de legítimo interés público. Así, la autocensura puede ocurrir cuando un medio decide no publicar una nota por presiones externas, conflictos de intereses, o por una imposición interna, limitando discrecional o indebidamente la libre circulación de información.

Que, para que esto no ocurra, el marco general de las limitaciones admisibles o razonables a la libertad de expresión, para ser legítimas, deben cumplir con algunos elementos esenciales: (1) estar previstas de manera precisa y taxativa, (2) perseguir el logro de ciertas finalidades superiores -como la protección de los menores- y (3) no incidir de manera negativa en el ejercicio de este derecho fundamental. En ese sentido, las limitaciones impuestas al interior de los medios de comunicación, deben ser claras y precisas, deben ser motivadas de manera razonable y legítima, lo que no ha sucedido en este caso, que se actuó de manera discrecional y abusando de su rol administrativamente superior.

Qué, en ese sentido las buenas prácticas del trabajo periodístico indican la necesidad de crear una política editorial que promueva un ambiente adecuado de trabajo, así como procesos internos más horizontales en la selección y revisión de noticias, basados en méritos y criterios de calidad, con parámetros objetivos y transparentes, con garantías que preserven

la autonomía de los periodistas en su trabajo informativo, incluyendo cláusulas de objeción de conciencia y secreto profesional.

POR TANTO: El **TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA PERIODÍSTICA**, con la potestad establecida por el Art. 107 de la Constitución Política del Estado, que reconoce que las labores informativas de los periodistas, medios y comunicadores sociales deben enmarcarse en el ejercicio responsable y ético de la profesión, y de las normas de autorregulación de las organizaciones de periodistas; en aplicación del Código Nacional de Ética Periodista, y sus reglamentos.

1. Que el caso trata de un hecho de censura informativa operado por el Sr. Edwin Mamani Luna, afectando el trabajo periodístico de la Sra. Flavia Cecilia Ramos.
2. Que el Sr. Edwin Mamani Luna, director del periódico El alteño, debe cesar sus acciones de censura interna por las que se lo denuncia, debiendo introducir en su modalidad de trabajo pautas de relacionamiento ético y de respeto al trabajo de sus subalternos, hecho que en el funcionamiento mediático incide directamente en la calidad informativa y el cumplimiento del derecho a la comunicación e información de la ciudadanía conforme a los criterios establecidos en esta resolución.
3. Finalmente, que el Sr. Edwin Mamami Luna, en futuro deberá manifestar observancia de la figura de la autorregulación periodística en Bolivia, según está facultada por la Constitución Política del Estado Plurinacional.

Regístrese, notifíquese y archívese



Ramiro Orias
Vocal



Ronald Grebe
Vocal



José Luis Aguirre
Presidente



Gabriela Orozco
Secretaria general

cc.Arch. TNÉP.